

Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se elimina el párrafo segundo del fundamento tercero de la sentencia de reemplazo impugnada, dictada con fecha diez de marzo de dos mil veintidós, por la Corte de Apelaciones de Santiago; y se reproducen los motivos séptimo y octavo de la de unificación que antecede, y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que, en consecuencia, a la sociedad VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada le asiste el derecho a cobrar el crédito que a los trabajadores les correspondía, con motivo de la subrogación que operó por el solo ministerio de la ley, atendido el pago que realizó a cada uno de ellos.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 183 C del Código del Trabajo y 1608 y 1610 número 3 del Código Civil, se declara que, además, por los efectos del pago que la sociedad VCGP Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada efectuó a los trabajadores, se subrogó en los derechos que a aquellos correspondía para cobrar los créditos de que eran titulares.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 11.140-22

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la ministra suplente señora María Loreto Gutiérrez A. No firman los ministros señora Chevesich y señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos con feriado legal. Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.





SXRXLXKFY

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

